



República del Ecuador

RPC-SE-01-No.024-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 352 de la Carta Magna, señala: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”.
- Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;
- Que, el artículo 70 de la LOES, indica: “El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las

instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios”;

- Que, el artículo 147 de la referida Ley, manifiesta: “El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras (...)”;
- Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la Ley ibídem, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SE-03-No.004-2019, de 15 de octubre de 2019;
- Que, el artículo 5 del Reglamento ibídem, señala: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y



República del Ecuador

particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales”;

Que, el artículo 62a del mencionado Reglamento, indica: “Las instituciones de educación superior no podrán crear o establecer para el personal académico o personal de apoyo académico categorías, niveles, grados escalafonarios ni escalas remunerativas distintas a las previstas en el presente reglamento. Para el personal académico y personal de apoyo académico no se aplicarán las escalas remunerativas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público”;

Que, el Pleno del CES en su Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 27 de febrero de 2020, luego de conocer el informe del impacto socioeconómico del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, evidenció la necesidad de que las universidades y escuelas politécnicas públicas realicen la actualización de las denominaciones del personal académico en el Sistema de las Finanzas Públicas del Ecuador, a fin de contar con información actualizada;

Que, es necesario que las universidades y escuelas politécnicas públicas adecuen las denominaciones de los cargos del personal académico en el Sistema de las Finanzas Públicas del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer a las universidades y escuelas politécnicas públicas que adecuen las denominaciones del personal académico titular y no titular en el Sistema de las Finanzas Públicas del Ecuador, conforme a los tipos, categorías, niveles, grados escalafonarios y tiempos de dedicación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las directrices y lineamientos que el órgano rector de la política pública de la educación superior emita para el efecto, en coordinación con el Ministerio a cargo de las finanzas públicas.

El plazo para su cumplimiento será de dos (2) meses contados a partir de la expedición de los lineamientos y directrices.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas públicas del país.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020, en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo

**PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Dra. Silvana Álvarez Benavides

**SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**